



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6146

30/12/2016

13550

**AUTOR/A:** ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Ángeles (GS)

#### **RESPUESTA:**

Con fecha 23 de diciembre de 2016, se firmó una Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dependiente del Ministerio de Justicia, sobre la interpretación y aplicación del artículo 56 del Código Civil, relativo a la forma de celebración del matrimonio, con el fin de clarificar los criterios de interpretación y aplicación respecto de la documentación exigida a los contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, regulado en el artículo 56 del Código Civil.

Según la Resolución-Circular indicada, “procede establecer como criterio de aplicación que la exigencia por parte del Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial de dictamen médico sobre la aptitud para prestar consentimiento de aquellos contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se deberá entender limitada exclusivamente a aquellos casos en los que la deficiencia afecta de forma sustancial a la prestación del consentimiento por el interesado en cuestión” y añadiendo que “en el caso de contrayentes que presenten deficiencias, y siempre con el propósito de favorecer la celebración del matrimonio, el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial podrá recabar el auxilio y la colaboración de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en la provisión de los apoyos humanos, técnicos y materiales precisos que faciliten la emisión, la interpretación y la recepción del consentimiento”.

Teniendo en cuenta que posteriormente se ha defendido una Proposición de Ley sobre reforma del artículo 56 del Código Civil, con nº de expediente 122/59, con algún matiz sugerido por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), la postura del Ministerio de Justicia que, en caso de que llegara a modificarse la redacción del citado artículo 56 del Código Civil dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, es la siguiente:

“El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento por los contrayentes. Sólo en el caso



excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, puedan impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”.

Madrid, 26 de mayo de 2017

